

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5242/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 27 de abril de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta y se Da Vista
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 6000000308119	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado recurrido, la versión pública de las resoluciones recaídas en tres tocas, así como de una sentencia de primera instancia, por cese de estado de interdicción.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado indicó que la sentencia del cese de estado de interdicción ya había sido superada y se encuentra corriendo el término para la interposición del juicio de garantías; asimismo, indicó que dos de las sentencias de tocas se encuentran en juicio de amparo; por lo que la información de estos tres se encuentra reservada, exhibiendo prueba de daño. Finalmente, pone a disposición del particular, la copia simple de la versión pública de la sentencia que no fue reservada, mediante entrega gratuita en el domicilio de la Unidad de Transparencia	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio la clasificación de la información en la modalidad reservada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Entregue a la persona solicitante las versiones públicas de las resoluciones que recayeron al expediente 774/2017, tocas 489/2019 y 490/2019. <p><u>Es importante resaltar que de las versiones públicas deberán suprimirse toda aquella información que toque la esfera más íntima de las personas que allí aparezcan, esto es su patrimonio, estado físico y mental, así como cualquier otra que la autoridad advierta que se refiere a la vida privada de las mismas.</u></p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Sentencias, versiones públicas, tocas, estado de interdicción, reserva	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

Ciudad de México, a 27 de abril de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.5242/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del *Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México* a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	18
PRIMERA. Competencia	18
SEGUNDA. Procedencia	19
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	20
CUARTA. Estudio de la controversia	21
QUINTA. Responsabilidades	50
Resolutivos	51

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 6000000308119, mediante la cual requirió:

“A través del presente escrito, con el debido respeto y con base al artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerzo ante usted mi derecho de acceso a la información. Además con fundamento en el artículo 180,193,196 y 199 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México solicito:

1. *Descripción de la información solicitada:*
 - a. *La versión pública de la sentencia de las tocas de las apelaciones 489/2019 y 490/2019, localizada en la sala cuarta familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, turnadas al ponente Dr. Antonio Muñozcano Eternod, Magistrado de la Cuarta Sala Familiar del TSJCDMX, mismo que resolvió las tocas antes solicitadas en fecha 30 de septiembre de 2019.*
 - b. *También solicito la sentencia en versión pública del toca 1540/2018 localizada en la sala cuarta familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, turnadas al ponente Dr. Antonio Muñozcano Eternod, Magistrado de la Cuarta Sala Familiar del TSJCDMX, resuelto en fecha 26 de octubre de 2018.*
 - c. *Finalmente, solicito al Juez Segundo de Proceso Oral Familiar, Eduardo García Ramírez, la versión sentencia en versión pública del expediente de Cese de Estado de interdicción con el número de expediente 774/2017, resuelta en fecha 17 de enero de 2019.*
2. *Medio para recibir la información: Solicito que dicha información sea otorgada por medio del **correo electrónico** antes mencionado.*
3. *Modalidad de entrega de la información: digital (electrónica)*

Estas sentencias fueron mencionadas en la conferencia “Análisis de la Constitucionalidad de la Figura del Estado de Interdicción en el Juicio de la Sentencia de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México Toca Número 1540/2019. Como constancia de lo anterior se adjunta la imagen que fue publicada para la conferencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

martes 08 de octubre de 2019	miércoles 09 de octubre de 2019
<p>Hora: 10:30</p> <p>SESIÓN INAUGURAL:</p> <p>Dr. Rafael Guerra Álvarez, Magistrado Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p> <p>Sr. Jan Jarab, Representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.</p> <p>Dra. Amalia Eva Gamio Ríos, Representante de México en Ginebra como Miembro del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Lic. Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Dra. María Servent Bravo-Ahuja, Directora General de la Organización Civil Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C.</p> <p>Dr. Jorge Martínez Arreguín, Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México.</p>	<p>Hora: 11:30</p> <p>CONFERENCIA: CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. UN CAMBIO DE PARADIGMA.</p> <p>PONENTES: Sr. Jan Jarab, Representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.</p> <p>Dra. Amalia Eva Gamio Ríos, Representante de México en Ginebra como Miembro del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>MODERADORA: Mtra. Eva Verónica de Gyves Zárate, Magistrada Integrante de la Comisión Judicial en materia de Género e Integrante de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>Hora: 13:30</p> <p>MESA DE ANÁLISIS Y DEBATE: CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; EN PARTICULAR EL ART. 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN.</p> <p>PONENTE: Dr. Carlos Parra Dussan, Miembro del Comité de Seguimiento de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas (2015-2018)</p> <p>MODERADOR: Mtra. Celia Marín Sasaki, Magistrada Integrante de la Comisión Judicial en materia de Género e Integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p>
<p>Hora: 10:00</p> <p>CONFERENCIA: RETOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE APOYOS EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DESDE LA PRÁCTICA JUDICIAL.</p> <p>PONENTE: Dr. Edwin Bejar Rojas, Magistrado del Tercer Juzgado de Familia del Cusco-Perú.</p> <p>MODERADORA: Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas, Magistrada Integrante de la Comisión Judicial en materia de Género y en la Comisión de Derechos Humanos e integrante de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>Hora: 12:00</p> <p>MESA DE ANÁLISIS Y DEBATE: INTERDICCIÓN Y CAPACIDAD JURÍDICA.</p> <p>PONENTES: Lic. Elard Ricardo Bolaños Salazar, Abogado de Perú.</p> <p>MODERADORA: Mtra. Josefina Rosey González, Magistrada Integrante de la Comisión Judicial en materia de Género e integrante de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p>	<p>Hora: 14:00</p> <p>CONFERENCIA: ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FIGURA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL JUICIO DE LA SENTENCIA DE LA CUARTA SALA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TOCA NÚMERO 1540/2018.</p> <p>PONENTES: Dr. Antonio Muñoz Cano Eternod, Magistrado de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>MODERADORA: Mtra. Ivette M. Negrete García, Presidenta de la Consolidación Internacional de Abogados.</p>

...” (Sic).

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de noviembre de 2019, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio número P/DUT/8256/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual, en su parte sustantiva, informó lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

“Una vez hecha la gestión correspondiente ante el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, éste se pronunció en el siguiente sentido:

“... Dado que en el expediente 774/2017, a la fecha en que se dicta el presente auto se encuentra transcurriendo el término para interponer el juicio de garantías, en contra de la resolución dictada por la H. Cuarta Sala de lo Familiar en fecha treinta de septiembre del año en curso, lo anterior de conformidad con el sello del Boletín Judicial de dicho fallo, siendo preciso manifestar que la sentencia de la cual se pide la versión pública, ya se encuentra superada por el fallo dictado por la Superioridad, de ahí que cualquier información relacionada con el mismo es reservada, en virtud de que la sentencia dictada por la H. Cuarta Sala de lo Familiar de este Tribunal aún puede ser modificada mediante el Amparo. -----

----- Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 Y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente PRUEBA DE DAÑO: ----- FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 774/2017. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

----- “Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ---- VI. Afecté los derechos del debido proceso; ----- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” (Sic) -----

----- INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere la información se encuentra en trámite. -----

----- PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad del expediente 774/2017 que se tramita ante el Juzgado 2° de Proceso Oral Familiar. -----

----- PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. -----

----- AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado 2° de Proceso Oral Familiar.” (Sic) -----

Por otra parte, una vez hecha la gestión correspondiente ante la Cuarta Sala Familiar, ésta se pronunció en el siguiente sentido, respecto de las sentencias correspondientes a los tocas 489/2019 y 490/2019:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

“... En el proceso derivado del juicio Nulidad de Declaración de Estado de Interdicción y/o Cese de Interdicción de ----- relativo a los Tocas 489/2019 y 490/2019, se interpuso un juicio de amparo directo ante esta Sala. Por tanto, la información relativa al mencionado proceso Nulidad de Declaración de Estado de Interdicción y/o Cese de Interdicción de ----- relativo a los Tocas 489/2019 y 490/2019 -, constituye información reservada. En este sentido, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño: -----

----- FUENTE DE INFORMACIÓN:
Actuaciones de los diversos Tocas 489/2019 y 490/2019 y su respectivo cuaderno de amparo. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: -----

----- “Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ---- VI. Afecte los derechos del debido proceso; ----- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” -----

----- INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales tanto de la parte actora como de la parte demandada, ya que en este caso, el proceso que involucra el expediente de referencia, no ha sido resuelto en definitiva, dado que fue promovido un amparo contra la sentencia dictada en el mismo. Amparo que se encuentra pendiente de resolver por el Poder Judicial Federal. En otras palabras, los Tocas en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, de divulgarse información de dicho Toca, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas. -----

----- PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud. -----

----- PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.” (Sic) -----

Por último, hecha también la gestión correspondiente ante la Cuarta Sala Familiar, ésta se pronunció en el siguiente sentido, respecto de la sentencia correspondientes al toca 1540/2018:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

“...Por último, le remito copia simple de la sentencia dictada en el cuaderno del Toca 1540/2018...” (Sic) -----

En consecuencia, DEBIDO A QUE FUE CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONTENIDA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 774/2017, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE PROCESO ORAL FAMILIAR; ASÍ COMO LA CONTENIDA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS TOCAS 489/2019 Y 490/2019, CORRESPONDIENTES AL ÍNDICE DE LA CUARTA SALA FAMILIAR; ADEMÁS DE QUE DICHA SALA CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DIVERSOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA 1540/2018, PARA EFECTO DE UNA VERSIÓN PÚBLICA, por lo tanto, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dichas clasificaciones a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 04 - CTTSJCDMX- 50 - E/2019, emitido en la quincuagésima sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“VII.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, respecto de la reserva de la sentencia dictada en el expediente 774/2017, se procede a realizar las siguientes consideraciones: ----- La sentencia dictada en el expediente 774/2017, materia de la presente solicitud, aún no ha adquirido la definitividad necesaria para que su contenido pueda ser susceptible de divulgarse a través de una versión pública. -----
Por consiguiente, la sentencia del expediente en cuestión, TODAVÍA NO HA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO EJECUTORIADA, por lo que la misma puede ser impugnada y, por tanto, modificada o revocada. -----
-----Al respecto, el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, indica lo siguiente: -----
----- “Artículo 427.-
Causan ejecutoria por declaración judicial: ----- I.
Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; -----
----- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y -----
----- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.” (Sic) -----
En este caso, la sentencia dictada en el expediente 774/2017, correspondiente al índice del Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, no ha sido declarada

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

*judicialmente por éste como ejecutoriada, tal como dispone la fracción II del artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles referido, que a la letra indica: -----
----- "Artículo 428.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso." (Sic) ----- Por tanto, la sentencia de referencia, a la fecha de ingreso de la solicitud y de respuesta por parte del Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, aún es susceptible de ser recurrida, por encontrarse transcurriendo el plazo legal para tal efecto. ----- Así entonces, a falta de la declaración judicial de ejecutoriedad de la sentencia del expediente en cuestión, éste se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, por lo que todavía no es permisible elaborarse del mismo una versión pública. -----
----- Asimismo, con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la divulgación de la información contenida en la sentencia de referencia, dicha acción podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, la sentencia requerida aún no han sido declarada por el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar como ejecutoriada, y por ende, todavía no cuenta con una definitividad que la dé por concluida. Así entonces, dar a conocer el contenido de la misma, afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----
----- En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el juicio correspondiente al expediente 774/2017, correspondiente al índice del Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. -----
----- VIII.- Por otra parte, del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Cuarta Sala Familiar, respecto de la reserva de las sentencias dictadas en los tocas 489/2019 y 490/2019, se procede a realizar las siguientes consideraciones: ----- Las sentencias dictadas en los tocas 489/2019 y 490/2019, correspondientes al índice de la Cuarta Sala Familiar, AÚN SON SUSCEPTIBLES DE SER MODIFICADAS, REVOCADAS O CONFIRMADAS, DEBIDO AL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS MISMAS, EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE. -----*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

----- Por tanto, dado que dichas sentencias se encuentran sub júdices, se ubican entonces en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LA MISMAS, ES RESERVADA.** -----

----- En consecuencia, no se puede otorgar acceso a las mencionadas sentencias, al actualizarse la hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

----- “Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: --- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” (Sic) -----

----- Del mismo modo, con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, ésta podría generar una ventaja personal indebida, en perjuicio de las personas involucradas en el juicio familiar, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de sentencias que no han sido resueltas definitivamente, debido al amparo promovido en contra de las mismas. En consecuencia, divulgar el contenido de tales sentencias permitiría a personas ajenas a los señalados tocas, enterarse de las condiciones establecidas en éstos, generando con ello un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en los tocas 489/2019 y 490/2019, radicados en la Cuarta Sala Familiar, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.** ----- IX.- Resulta conveniente destacar que la substanciación del amparo en contra de los tocas 489/2019 y 490/2019, correspondientes al índice de la Cuarta Sala Familiar, trasciende también al expediente principal 774/2017, correspondiente al índice del Segundo Juzgado de Proceso Oral Familiar. -----

----- Por tanto, la sentencia del expediente 774/2017 es reservable también, de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no es definitiva ni ha causado estado, debido a que aún

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

puede ser modificado, revocado o confirmado su sentido, por obra de dicho amparo.

----- X.-
Por último, en cuanto al pronunciamiento emitido por la Cuarta Sala Familiar, así como de la entrega, en copias simples, de la sentencia dictada en el toca 1540/2018, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

-----*Que las copias remitidas contienen datos personales, consistentes en los nombres de la parte actora, el de su abogada, el de su tutriz y el de su curador, además el de una perito, así como descripciones de la vida privada y de la vida íntima de la parte actora. ----- En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a la parte actora con información jurisdiccional de índole privada, la cual, por mandato legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por la peticionaria, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de la parte de referencia. -----*

-----*Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por la peticionaria, representaría una acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece: ----- “Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: ----- ...III.*

Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...” (Sic) ----- En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: ----- Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos: ----- “Artículo 6. -----

-----*A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----*

-----*...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” -----*

-----*“Artículo 16... -----*

-----*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” -----

----- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

----- “Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ----- ... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. ---

----- XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.” -----

----- “Artículo 7. ----- ..La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.” -----

----- “Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. ----- (...)

----- Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Organos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.-----

----- (...) ----- Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ----- (...)

----- VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; -----

----- (...) ----- XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y ----- (...)

----- XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; -----

---- “Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

----- *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.* -----

-----“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.” --

----- Así como los artículos 3, párrafo IX; y 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: ----- “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;” -----

----- “Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: ...2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. ----- 3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

----- ...7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

----- Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistentes en: ----- “I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Unica de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos; -----

-----...V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

*jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra
rama del Derecho; ...” (Sic) -----*

*----- Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los
artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24,
fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero,
de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8
de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de
la Ciudad de México; además del artículo 62 de los Lineamientos Generales de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de
México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI,
XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del
Reglamento de Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de
Transparencia, por unanimidad de votos, DETERMINA: -----*

*----- PRIMERO. - CONFIRMAR LA RESERVA DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 774/2017, RESPECTIVAMENTE,
CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE PROCESO ORAL
FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL
PRESENTE ACUERDO. -----*

*SEGUNDO. - CONFIRMAR LA RESERVA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN
LOS TOCAS 489/2019 y 490/2019, RESPECTIVAMENTE; CORRESPONDIENTES
AL ÍNDICE DE LA CUARTA SALA FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LAS
CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----*

*----- TERCERO. - CONFIRMAR
LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD
DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE
ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA
1540/2018, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DE LA CUARTA SALA FAMILIAR, DE
CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE
ACUERDO. -----*

*CUARTO. - APROBAR LA VERSIÓN
PÚBLICA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA 1540/2018,
CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DE LA CUARTA SALA FAMILIAR, DE
CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE
ACUERDO. ----*

*QUINTO. - SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
TOCA 1540/2018, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DE LA CUARTA SALA
FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL
PRESENTE ACUERDO. -----*

*SEXTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO
A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA SOLICITANTE, EN TIEMPO
Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.----- SÉPTIMO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PROCESO ORAL FAMILIAR, ASI COMO AL TITULAR DE LA CUARTA SALA FAMILIAR, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic) -----

En este caso, atendiendo a que desea el acceso a la información por medio “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato en que se encuentra la sentencia dictada en el TOCA 1540/2018, proporcionada por la Cuarta Sala Familiar es el IMPRESO, CONSTANTE EN 13 FOJAS POR AMBAS CARAS.

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción a la que no se encuentra obligado este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

“Artículo 7. ... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente: “Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, si usted desea copia simple de la sentencia de dicho toca, la misma se le entregará GRATUITAMENTE en el domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

(sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 5 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“VI. Razones o motivos de inconformidad:

Primero. La respuesta brindada no tomó en consideración las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a la reserva de la información, así como omitió aplicar los principios de Máxima Publicidad y pro persona en la emisión de dicha respuesta.

La respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México decidió reservar la información concerniente a los expedientes 489/2019 y 490/2019, así como el expediente 774/2017, previamente citados, ya que, de acuerdo a dicho sujeto obligado, la sentencia del expediente 774/2017 se encuentra superada por el fallo dictado por la Superioridad, de ahí que cualquier información relacionada con el mismo es reservada, en virtud de que la

sentencia dictada por la H. Cuarta Sala de lo Familiar de este Tribunal aún puede ser modificada mediante el Amparo, mientras que la sentencia de los tocas 489 y 490/2019 no está firme, pues, se interpuso un juicio de amparo directo ante esta Sala. Por tanto, la información relativa al "mencionado proceso Nulidad de Declaración de Estado de Interdicción y/o Cese de Interdicción de ----- relativo a los Tocas 489/2019 y 490/2019 -, constituye información reservada" [sic].

La reserva de la información en comento se fundamentó en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, el sujeto obligado en este caso, no tuvo en cuenta lo establecido en la Ley General de Transparencia, ley aplicable a todos los sujetos obligados a nivel federal y local, respecto a las obligaciones generales de transparencia ni tampoco tuvo en cuenta el principio de Máxima Publicidad al determinar la reserva de la información.

La Ley General de Transparencia establece en su artículo 70 fracción XXXVI que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los medios electrónicos las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio', y el art 73 de la misma ley establece que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.2

Las sentencias solicitadas constituyen información de interés público, ya que de acuerdo al artículo 5 fracción XXIV de la Ley General de Transparencia, se considera como información de interés público a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Las versiones públicas de las sentencias solicitadas resultan útiles para que el público, la sociedad civil y las personas con discapacidad, puedan conocer los criterios que ha

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

emitido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en materia de interdicción, derechos de personas con discapacidad, derecho a la igualdad y no discriminación, así como los criterios emitidos sobre la constitucionalidad del estado de interdicción, debido a la trascendencia e importancia que gira en torno al tema de interdicción y la capacidad jurídica de personas con discapacidad.

Tanto así que las versiones públicas de dichas sentencias fueron divulgadas el 9 de octubre en el foro "La capacidad jurídica en la impartición de justicia en la Ciudad de México" realizada por el Poder Judicial de la Ciudad de México, en la conferencia "Análisis de la Constitucionalidad de la Figura del Estado de Interdicción en el Juicio de la Sentencia de la Cuarta Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México Toca Número 1540/2018" (adjunto al presente escrito como anexo 1), como se señaló en la solicitud de información, además del seminario "Sobre criterios de igualdad y no discriminación" en la sesión "Criterios sobre discapacidad" llevada a cabo el 3 de octubre, organizada por el Poder Judicial de la CDMX y COPRED (adjunto al presente como anexo 2).

Es así que en dichos eventos se difundió el contenido de la sentencia de las tocas 489/2019 y 490/2019 de la Carta Sala Familiar, relacionadas íntimamente con la sentencia del expediente 774/2017 del Juez Segundo Oral Familiar, debido a la trascendencia e importancia que gira en torno al tema de interdicción y la capacidad jurídica de personas con discapacidad.

Por otra parte, respecto a los supuestos en los que podrá reservarse la clasificación de la información, la Ley General de Transparencia, en su artículo 113, fracción X y XI, establece que podrá reservarse aquella información que afecte los derechos del debido proceso, así como vulneren la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el mismo sentido, la Ley de Transparencia de esta entidad establece en su artículo 183 fracciones VI y VII, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Estas dos leyes son aplicables al presente caso, ya que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Transparencia, esta ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Sin embargo, la Ley de Transparencia la Ciudad de México contiene supuestos más restrictivos que los contenidos en la Ley General de Transparencia, ya que para clasificar como reservada la información solicitada, la Ley General requiere que se afecten los derechos del debido proceso, o se vulnere la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado', mientras que la Ley local establece que se reservara toda la información de los expedientes judiciales mientras la sentencia no haya causado ejecutoria.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

Es decir, la Ley General requiere demostrar que, de publicarse la información de un expediente, puede vulnerarse su conducción o los derechos al debido proceso, mientras que la Ley local faculta a los sujetos obligados a reservar toda la información de todos los expedientes judiciales, mientras no causen estado, sin importar que afecten al procedimiento o afecten al debido proceso.

La reserva de la información bajo los preceptos anteriormente citados constituye una violación al principio de máxima publicidad' y al principio pro personas, ya que, de acuerdo a este principios, debió de aplicarse la norma más protectora o menos restrictiva a los derechos del solicitante, además, la la información solicitada tiene que ser pública, completa, oportuna y accesible.

La Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia debió aplicar la Ley General de Transparencia en el presente caso, ya que es la ley que transgrede en menor medida mi esfera jurídica, al reservarse la información solo cuando se vulnera la conducción de los expedientes judiciales mientras no hayan causado estado.

En el mismo sentido, la publicación de la sentencias en versión publica no vulnera la conducción de los expedientes judiciales, ya que el testado de los datos personales contenidos en dicho expediente impide un uso inadecuado de dichos datos que pueda afectar el procedimiento. Además, como previamente fue referido, autoridades adscritas al propio TSJCDMX dieron publicidad a estas sentencias en la conferencia y seminario previamente referidos, por lo que es posible presuponer que la divulgación de esta información no vulnera la conducción del expediente judicial.

Aunado al punto anterior, el sujeto obligado ya reveló los nombres de las partes actoras en el presente juicio en la foja 2 de la respuesta a la solicitud de fecha 13 noviembre de 2019, por lo que, al haberse dado dicha información confidencial, no existe motivo para reservar la información.

En síntesis, el sujeto obligado debió de aplicar los principios de máxima publicidad y pro persona para aplicar la Ley General de Transparencia y otorgar las versiones públicas de las sentencias solicitadas, ya que estas sentencias constituyen información de interés público.

Segundo: El sujeto obligado no tomó en consideración lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', para aplicar la prueba del daño al reservar la información solicitada.

El proceso de clasificación que siguió el sujeto obligado fue fundado y motivado bajo los supuestos de las fracciones VI y VII del artículo 183 previsto en la Ley de Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, para la procedencia de reserva de la información, realizó una prueba de daño consistente en:

De los tocas 489 y 490 y su respectivo cuaderno de amparo, manifestó que el interés que se busca proteger son: los derechos procesales de ambas partes, ya que el expediente referido no ha sido resuelto en definitiva, pues se promovió amparo contra la sentencia dictada, por lo que se encuentra pendiente de resolver. Por ello no hay sentencia que haya causado estado respecto a las tocas 489 y 490, y de publicar la información de estas generaría un perjuicio para las partes involucradas en el proceso.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

Por lo anterior, se entiende que al clasificar la información como reservada, sólo tomó en consideración la Ley local. Sin embargo, debió estudiar también los criterios de la Ley General y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo cual debió atender al realizar la prueba de daño.

La Ley General de Transparencia, en su artículo 104, establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, la Ley de Transparencia local establece en su artículo 174 que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los mismos puntos que en la Ley General. Sin embargo, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el punto Trigésimo Tercero establece que la clasificación de la información deberá:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculandola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva; III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.'

En la respuesta, la autoridad sí cumple con el requisito de la fracción I al señalar que se actualiza lo dispuesto en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General. Sin embargo, incumple con lo contenido en las fracciones II, III, IV, V y VI.

La ponderación⁸ a la que se refiere la fracción II, no se actualiza al sólo examinar las desventajas que significa hacer pública la información (perjuicio al debido proceso y la conducción de expedientes) sino también se requiere analizar las ventajas que de la misma resultan y sopesar las ventajas contra las desventajas.

Respecto a la fracción III, el sujeto obligado respondió que el interés protegido corresponde a derechos procesales de la parte actora y de la parte demandada, es decir, el derecho al debido proceso. Pero no acredita el vínculo entre la difusión de la información con la afectación al interés protegido, pues no especifica qué afectación concreta se actualizaría si se concedieran las versiones públicas solicitadas, además,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

es importante insistir en que la información ya fue publicada por los entes obligados y ello nunca fue advertido en la prueba de daño.

En cuanto a la fracción IV, no cumple con este requisito al no decir y no demostrar como se afecta a las partes con la emisión de una sentencia en versión pública, es decir, no prueba que existan casos donde la emisión de una versión pública perjudique los derechos de las partes, más si se considera que tales versiones no contienen datos personales que hagan identificables a las partes.

Aún más, entre los motivos que expresó la Cuarta Sala Familiar para negar el acceso a la información no dice cómo se va a dar el daño, cuando se va a materializar sí va a ser con la emisión de la sentencia en versión pública o con un acto posterior, es decir no acredita la fracción V.

Por último en cuanto a la fracción VI, no justifica que la reserva de información sea la medida menos restrictiva para garantizar el derecho de acceso a la información o que sea la forma adecuada, siendo que la misma la Cuarta Sala Familiar dio a conocer el contenido de la sentencia que resolvió las tocas 489/2019 y 490/2019, mediante la publicación de los resolutivos primero, segundo y sexto, reservando los nombres completos que constituyen datos personales en la conferencia referida con anterioridad. Anexo al presente escrito, fotos digitales de las diapositivas expuestas en dicha conferencia como ANEXO 3

En esta conferencia, el magistrado ponente fue quien dictó la sentencia de las tocas referidas. Por ello, las circunstancias en las que lo hizo demuestran que el ya dio a conocer la sentencia al público y que su discusión es de interés general.

Por lo anterior, en términos del artículo 247 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estudie si el sujeto obligado incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicha Ley y demás aplicables en la materia, así como haga del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. Esto, pues si se considera que la información es clasificada, entonces no debió ser discutida en foros públicos.

Interés público

Tanto en la Ley Local como en la Ley General de la materia se menciona el concepto de información de interés público la cual es definida como la información relevante o beneficiosa para la sociedad debido a que su divulgación es útil para comprender las actividades que realizan los sujetos obligados.

En el artículo séptimo de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, establece que características deben tener en cuenta los sujetos obligados para considerar una información de interés público:

I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;

II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

III. Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

Al respecto, la autoridad sólo se enfocó en la Ley local para decretar la restricción de la información, sin tomar en cuenta otros instrumentos jurídicos.

Atendiendo a los puntos anteriores la sentencia es de interés público porque versa sobre un tema de interés general como es el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y la restricción que el estado de interdicción impone al ejercicio de la misma, violando así derechos reconocidos en tratados internacionales como lo es la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 10 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 27 de enero de 2020, el sujeto obligado ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número P/DUT/0790/2020, de misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, por medio del cual expresa la legalidad de la respuesta emitida, indicando que el proporcionar los nombres de las partes no representa que la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

sentencia sea pública, toda vez que esa información se encuentra pública en todo momento; asimismo remite a manera de diligencias para mejor proveer, copia de boletines en los cuales consta la información de los expedientes que se publica, concerniente a los datos del nombre de las partes y número de expediente.

VI. Ampliación. El 10 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso.

VII. Cierre de instrucción. El 17 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII.- Resolución al recurso de revisión. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Instituto el 19 de febrero de 2020, se determinó Sobreseer el recurso de revisión al rubro indicado, por quedar sin materia.

IX.- Resolución de amparo.- El 25 de marzo de 2022 se notificó a este Instituto la resolución recaída al juicio de amparo 715/2020-III dictada el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se instruyó lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

“
...

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. No se transcriben los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Registro: 164,618, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, Página: 830).

Ahora, en tratándose de amparo contra leyes, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los motivos de disenso enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias, aplicadas en lo conducente, de rubros siguientes:

LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada. (Época: Novena Época, Registro: 191311, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a/J. 71/2000, Página: 235).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional. (Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Control. Tema: P.J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia).

Por tanto, si la aplicación de la ley es sólo un presupuesto para que se analice su constitucionalidad, precisamente porque el acreditamiento de su existencia material sólo implica la demostración de la aplicación de la norma al quejoso, a efecto de acreditar su interés jurídico para impugnarla, es claro que es de mayor jerarquía el estudio de la constitucionalidad de la ley, que los aspectos de legalidad, puesto que la inconstitucionalidad de la ley impide examinar el acto de aplicación, pero la inconstitucionalidad de este último no constituye impedimento alguno para que se proceda al estudio de la constitucionalidad de las normas legales.

De ahí que es válido sostener que no se examinará la constitucionalidad de una ley, cuando el análisis del acto de aplicación produce mayor beneficio en la esfera jurídica del quejoso, puesto que predomina lo más satisfactorio al enjuiciante en cuanto al estudio que debe realizarse respecto de una u otra cuestión, aún más, no es obstáculo para analizar la constitucionalidad del acto de aplicación, la circunstancia de que se hagan valer violaciones procesales o formales, si hay aplicación de una norma que atañe al fondo del asunto, puesto que la parte quejosa obtendría un beneficio mayor, al dejarse insubsistente el acto de aplicación y obligar a la autoridad responsable que emita uno nuevo en atención a los lineamientos fijados en la sentencia, lo cual conculca con los principios de justicia pronta y expeditiva previstos en el artículo 17 Constitucional.

Ahora, en atención al principio de mayor beneficio a la quejosa, procede analizar el primer concepto de violación, en que se señala que la resolución reclamada es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia de amparo, contenidos en los artículos 16 y 17 de la Carta Magna.

Para determinar la eficacia de dichos argumentos, se estima conveniente acudir a lo dispuesto en el artículo 125, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 10, que es del tenor siguiente:

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

El anterior precepto legal, establece los principios de congruencia y exhaustividad, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo haga fundándose en derecho y examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos que hagan valer la parte recurrente en sede administrativa, sin omitir ninguno de ellos; y además, no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Es así, que el principio de congruencia que rige al momento de resolverse un recurso de revisión, en sus dos modalidades externa e interna, la primera de ellas, implica la obligación que tiene la autoridad administrativa, al

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

momento de dictar la resolución respectiva, en el sentido de obligarla a decidir respecto de los agravios formulados que se sometan a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del recurrente, con el afán de demostrar la ilegalidad de la resolución combatida, esto es, impone a las autoridades el deber de resolver la cuestión planteada tal y como quedó integrada con los argumentos expuestos en dicho medio de impugnación.

La obligación impuesta a las autoridades administrativas, por disposición legal expresa, únicamente es posible llevarla a cabo al dictar la resolución que corresponda, cuando se analizan los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

En el caso, se precisa que la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta contenida en el auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve, que fue confirmada en acuerdo 04-CTTTSJ/CDMX-50-E/2019, por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (fojas 7 a 11 del legajo de pruebas), en que manifestó su inconformidad en contra de tales determinaciones, al tenor de las consideraciones señaladas anteriormente, las cuales se engloban en los aspectos torales siguientes:

Primero. La respuesta brindada no tomó en consideración las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a la reserva de la información, así como omitió aplicar los principios de Máxima Publicidad y pro persona e la emisión de dicha respuesta.

Segundo. El sujeto obligado no tomó en consideración lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para aplicar la prueba del daño al reservar la información solicitada.

En la resolución reclamada (fojas 108 a 123 del legajo de pruebas), reproducida en lo conducente, la autoridad responsable determinó sobreseer el asunto puesto a su conocimiento, al considerar sustancialmente, que el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que generó certeza jurídica de que no se transgredió el derecho de acceso del recurrente, ya que subsanó la inconformidad del recurrente al proporcionar el instrumento jurídico por el cual se realizó la clasificación de información, razón por la que, precisó que la materia de tal recurso de revisión se ha extinguido y se dejaron insubsistentes las inconformidades expresadas por el recurrente.

Del análisis de las anteriores consideraciones que sostienen el fallo combatido con los argumentos que según la quejosa se dejaron de analizar, emerge que efectivamente la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos propuestos en el recurso de revisión interpuesto por la hoy quejosa, pues no basta que hubiere sobreseído el asunto puesto a su conocimiento para soslayar pronunciarse respecto de cada uno de ellos, siendo que en todo caso, debió haberse pronunciado respecto a ello al combatir conjuntamente lo decidido por las autoridades administrativas que clasificaron la información como reservada y autorizar la versión pública, respectivamente, de los asuntos que solicitó la información.

Por tanto, la autoridad responsable al determinar sobreseer el asunto puesto a su conocimiento y omitir el estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, bajo el argumento de que se quede sin materia el recurso pues se había dejado insubsistentes las inconformidades del recurrente; sin embargo ello es inexacto puesto que no se concedió lo pedido por el recurrente.

Lo resuelto contravino los principios de exhaustividad y congruencia a que se encontraba obligada al pronunciarse respecto al cumplimiento de la obligación impuesta en el juicio de nulidad, en razón a que soslayó pronunciarse respecto a la totalidad de los argumentos propuestos por la quejosa en su escrito de expresión de agravios del recurso de revisión (fojas 7 a 11 del legajo de pruebas), remitido por tal autoridad, por lo que contravino lo establecido en el artículo artículo 125, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 10 y resolver la efectivamente la litiis planteada.

En esa tesitura, son esencialmente fundados los conceptos de violación materia de estudio, por lo que, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

En esa tesitura, son esencialmente fundados los conceptos de violación materia de estudio, por lo que, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México (en su denominación actual y correcta), dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que se les notifique el auto por el que cause ejecutoria la presente sentencia (atendiendo a la naturaleza de obligación que deben cumplir), deberán demostrar lo siguiente:

1) Dejar insubsistente la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión RR.IP. 5242/2019.

2) Dictar otra, siguiendo los lineamientos precisados en esta sentencia, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que legalmente proceda en relación a los argumentos contenidos en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, de conformidad con el artículo 125, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, es innecesario el análisis de los demás conceptos de violación propuestos por la amparista, pues en nada variaría la conclusión alcanzada, ni se obtendría mayor beneficio al ya concedido.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.
(Época: Séptima Época. Registro: 917641. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 107. Página: 85).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73 a 77, 124, 127 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] por propio derecho, en los términos precisados en esta sentencia, por los motivos y para los efectos citados en el último considerando de la misma.

...”(sic)

X.- Cumplimiento a la resolución de amparo.- El 30 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo ordenado, se dejó sin efectos el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte que declara cerrada la instrucción en el recurso de revisión referido y se deja insubsistente la resolución del 19 de febrero de 2020. Asimismo, se requirió al sujeto obligado, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- **Exhiba copia simple, íntegra, sin testar dato alguno del acta emitida por su Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó la información.**
- **Exponga el estado procesal que guardan las tocas 489/2019 y 490/2019 y del expediente 774/2017, en el que se informe claramente si las sentencias de estos han causado estado.**
- **Exhiba copia simple, íntegra, sin testar dato alguno de las sentencias de los tres expedientes indicado en el punto que antecede.**

XI.- Desahogo de diligencias. Se tuvo por presentado al sujeto obligado mediante correo electrónico, por medio del cual rindió su informe de ley a través de oficio número P/DUT/2404/2022 de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remite el oficio sin número por el que se informa lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

*“1.- El estado procesal que actualmente guarda el expediente 774/2017, está en etapa de ejecución de la sentencia dictada por la H. Cuarta Sala de lo Familiar para dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo resuelta en ejercicio de su facultad de atracción, por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2.- Se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, para que el personal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asistido por personal de esa Unidad de Transparencia, pueda realizar una consulta de la sentencia íntegra del expediente 774/2017.”*

Asimismo, remitieron el oficio número 2487-2022, por medio del cual informaron lo siguiente:

En atención al oficio de solicitud emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, número 6000000308119, suscrito con fecha 30 de marzo de 2022, se informa que el **Estado Procesal** que guardan los Tocas 489/2019 y 490/2019 deducido del expediente 774/2017, cuyo rubro es [REDACTED], [REDACTED], juicio **NULIDAD DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN Y/O CESE DE INTERDICCIÓN**, es el siguiente:

SUBJUDICE

Lo anterior en consideración a que, esta H. Sala, emitió sentencia el día **10 de diciembre de 2021**, para dar **cumplimiento a la ejecutoria** de amparo emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual del día 16 de junio de 2021, en el juicio de amparo directo 4/2021, atraído por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito como juicio de amparo directo número D.C. 940/2019, resolución que hasta la fecha **no se ha tenido por cumplida** por el nuestro más Alto Tribunal.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

En cumplimiento al oficio número T/DUT/2286/2022, emitido por la Unidad de Transparencia del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 31 de marzo de 2022, en relación a la solicitud para designar fecha y hora en la cual el personal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acuda a las instalaciones de esta H. Sala, a consultar las sentencias íntegras de los Tocas 489/2019 y 490/2019, se señala el día **MIÉRCOLES 20 DE ABRIL DE 2022, A LAS 11:00 HORAS.**

XII.- Cierre de instrucción. El 22 de abril de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria por parte del sujeto obligado, sin embargo esta consiste en proporcionar los boletines judiciales, no así las versiones públicas que requirió el particular, por lo tanto es desestimada ya que no satisface todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado recurrido, la versión pública de las resoluciones recaídas en tres tocas, así como de una sentencia de primera instancia, por cese de estado de interdicción.

En su respuesta, el sujeto obligado indicó que la sentencia del cese de estado de interdicción ya había sido superada y se encuentra corriendo el término para la interposición del juicio de garantías; asimismo, indicó que dos de las sentencia de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

tocas se encuentran en juicio de amparo; por lo que la información de estos tres se encuentra reservada, exhibiendo prueba de daño.

Finalmente, pone a disposición del particular, la copia simple de la versión pública de la sentencia que no fue reservada, mediante entrega gratuita en el domicilio de la Unidad de Transparencia

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio la clasificación de la información en la modalidad reservada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Para delimitar nuestro objeto de estudio, se advierte que la persona recurrente no se inconforma por la entrega de la versión pública de las copias de la sentencia del toca 1540/2018, por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo concerniente a la entrega de dichas copias en el domicilio de la Unidad de Transparencia, por lo que sólo se analizará lo referente a la clasificación de las sentencias de los tocas 489/2019, 490/2019, así como de la sentencia de cese de estado de interdicción del expediente 774/2019.

Establecido lo anterior, de acuerdo con los agravios asentados en el considerando que antecede, tenemos que los mismos devienen de la clasificación de la información en la modalidad reservada, puesto que en su respuesta el sujeto obligado indicó que las sentencias de los tocas se encuentran en juicio de amparo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

directo, asimismo, la sentencia del juicio de cese de estado de interdicción se encuentra dentro del término para interponer el juicio de garantías.

Es así que, para resolver la presente controversia, nos apoyaremos de un estudio analítico para responder al siguiente cuestionamiento: ¿Este órgano garante debe mantener la clasificación de la información propuesta por el Tribunal?

Para dar respuesta a tal planteamiento, realizaremos un escudriño de la normatividad, criterios y lineamientos al respecto, partiendo de las hipótesis generales al caso en particular, para determinar la naturaleza de información y establecer cuál es el interés que debe predominar en nuestro caso de estudio.

Para facilitar el estudio, lo dividiremos en dos apartado.

➤ **Apartado Primero. Supuestos Generales**

En este apartado revisaremos la normatividad que regula el tema que aquí se dirime, para establecer los supuestos jurídicos que enmarcan la clasificación de la información en la modalidad reservada que observan los sujetos obligados, en específico aquella que trata sobre materia jurisdiccional; por lo que se trae a colación en primer lugar, lo establecido en el artículo 6º. de nuestra Carta Magna, que a continuación se lee:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

*derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, ...*

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)"

La Constitución, al garantizar el derecho de acceso a la información pública como derecho inherente a todo ser humano, concede la protección por parte del estado para que toda persona pueda ejercerlo de forma libre, buscando, recibiendo y difundiendo toda información creada en el desempeño de las facultades y atribuciones de las entidades que ejercen recurso público o emiten actos de autoridad. Para ello establece las bases y principios que deben observarse tanto los sujetos obligados al hacer valer este derecho, como los órganos responsables de garantizar el cumplimiento del mismo.

Dentro de estas bases, contempla las excepciones establecidas al ejercicio de este derecho, al indicar que la información podrá ser reservada temporalmente atendiendo al interés público y seguridad nacional, estos supuestos quedarán estipulados en la Ley de la materia; sin embargo, cuando quepa la interpretación

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

jurídica para delimitar la clasificación, deberá optarse por el principio de máxima
publicidad.

Ahora bien, el derecho humano garantizado en este artículo se encuentra regulado en su ley especial, por lo que a continuación se cita la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus diversos artículos:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. (...)

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

(…)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”**

En nuestra ley general de la materia, el legislador definió los conceptos previamente plasmados en la constitución, los cuales son base total para garantizar el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de cualquier organismo, institución o entidad perteneciente a los tres poderes, así como toda organización no gubernamental que ejerza recurso público, tanto a nivel federal como en los estados.

Establece los procedimientos para el ejercicio del derecho y la prioridad de practicar la transparencia proactiva a través de la difusión de información de interés público; entendiéndose por esta, toda aquella que resulta relevante por el beneficio que trae a un grupo o sector de la población o a toda la sociedad, siendo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

de utilidad para la comunidad por tratarse de las actividades que desempeñan los servidores públicos respecto a un tema prioritario.

Al igual que la Constitución, la Ley General enuncia que este derecho tiene como límite la clasificación mediante una reserva temporal por razones de interés público, debiendo atender, en todo caso, el principio de máxima publicidad, toda vez que es imperativo otorgar la protección más amplia a las personas que ejercitan este derecho.

Es así, que los principios que los Órganos Garantes deben atender al momento de dilucidar sobre la clasificación o desclasificación de la información que hagan valer los sujetos obligados, será de acuerdo a lo establecido en los siguientes preceptos de la Ley General:

“Capítulo II

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

(...)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

Artículo 9. *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.*

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 73. *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

I. (...)

*II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
(...)"*

Como vemos, el multicitado principio de “*máxima publicidad*”, queda definido por la ley como aquel que atiende a que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados en el desempeño de sus funciones y atribuciones que por regla general es de carácter público, la cual debe ser otorgada a quien la solicite, de manera completa, oportuna y accesible, a la cual sólo podrá oponérsele excepciones que limiten el acceso, estando legalmente definidas en la propia ley y además estrictamente necesarias en cada caso en concreto, puntualizando aquí, en el tema de nuestro estudio, que las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, es información que los sujetos obligados del Poder Judicial deberán tener visibles de oficio.

Tal es la importancia de la publicidad de las resoluciones judiciales, que las mismas en sentido general deben ser abiertas a la comunidad en versiones públicas; sin embargo, al tratarse de temas sensibles que tocan esferas íntimas de las personas como lo son el patrimonio, la libertad, el honor y las condiciones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

físicas y psicológicas e incluso la percepción social hacia la misma persona, la Ley contempla las hipótesis en las cuales los órganos judiciales las pueden reservar temporalmente, previendo las consideraciones que se deben tomar antes de emitir una clasificación, los cuales se transcriben en las siguientes líneas:

**“TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

(...)

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II De la Información Reservada

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

La clasificación de la información en la modalidad de reserva, solo se puede dar dentro de los supuestos plasmados en la norma que, para los concerniente a procedimientos judiciales, existen dos hipótesis de reserva: cuando se afecte al debido proceso o cuando se vulnere la conducción de los expedientes judicial.

De lo anterior, debemos entender que el “*debido proceso*” es un derecho humano de naturaleza procesal y alcances generales, que involucra requisitos de naturaleza jurídico-procesal, que la autoridad debe atender para resolver controversias de manera justa y hacer una afectación legal sobre el gobernado; es decir, es aquella garantía procesal existente en cualquier proceso deliberativo hecho por la autoridad judicial o administrativa, el cual debe reunir las formalidades esenciales y condiciones que se deben cumplir para asegurar que los derechos de las partes implicadas en el procedimiento, no serán vulnerados, favoreciendo así una adecuada defensa.

Es riguroso que en este punto revelemos el espíritu de ambas fracciones; por un lado el cuidado que se tienen en evitar que se vulnere el debido proceso, tiene su razón de ser para que el abrir la información antes de que se haya

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

realizado la deliberación por parte del juzgador, existe el riesgo que una persona ajena a la litis se allegue de información parcial que afecte la percepción social sobre una persona o sobre un hecho o la vida privada, o incluso pueda interferir en la decisión de la autoridad.

Por otro lado, tenemos que el legislador previó que no se vulnere la conducción de los expedientes hasta que hayan causado estado; esto tiene su razón de ser cuando las actuaciones hasta la resolución, no han sido enteradas a los sujetos del juicio, al abrir la información se puede otorgar una ventaja indebida a alguna de las partes, ocasionado el desequilibrio procesal, asimismo, al igual que la fracción antes estudiada, se protege la afectación a la percepción social sobre hechos y personas.

Ahora bien, las fracciones estudiadas son las hipótesis generales de las cuales los organos judiciales deben partir al considerar la reserva de los documentos que obren en los expedientes, sin embargo no basta con que se citen los mismos, sino que cada caso en particular deberá ser analizado con especial cuidado, en el que se funde y motive perfectamente los razonamientos que llevaron a concluir que ese caso en específico tiene impacto sobre la deliberación del juzgador, o conlleva una afectación a la persona que es parte del juicio y de que manera le afectaría, esto a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se deberá acreditar que la apertura de la información conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, o el riesgo de perjuicio supera al interés público, estableciendo delimitadamente el caso en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

concreto al principio de proporcionalidad en el que se corroboró que es mayor el perjuicio ante la divulgación de la información que el interés por conocerla.

Sin contradecir lo anterior, los sujetos obligados deben tener en cuenta que las excepciones al acceso a la información deben ser utilizadas de forma limitada y en la menor medida de lo posible, puesto que es una restricción del derecho humano aquí protegido, por lo que se debe perfeccionar la procedencia de esta limitación, con pruebas demostrables y comprobables del perjuicio específico y particular que ocasionaría la exposición de la información. Siendo el caso, que ante la duda de que interés resulta superior, los órganos garantes podrán determinar si las causas de interés público son mayores que la protección mediante la reserva, por lo que se podrá revertir la clasificación y hacer pública la información.

Hasta aquí nos hemos limitado a escudriñar la regulación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, por lo que es momento de establecer los parámetros que maneja nuestra Ley local en atención a la reserva de las resoluciones emitidas por autoridad judicial; por lo que se traen a colación los siguientes artículos:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

En estos dos preceptos citados, observamos que lo establecido en ellos se encuentra en armonía con lo establecido en la Ley Genral, puesto que reitera que la restricción del derecho protegido sólo deberá ser por razones de interés público y atendiendo a una interpretación de los principios establecidos en materia de transparencia, dentro de los cuales se encuentra el de “máxima publicidad” que quedó perfectamente definido en los párrafos que anteceden, sin embargo nuestra ley va más allá puesto que también incluye de manera explícita el principio “pro homine” o “pro persona”, el cual es rector del derecho humano de acceso a la información, toda vez que consiste en que los sujetos obligados y este órgano garante deberán priorizar la aplicación de la norma o criterio que brinden mayor protección a la persona y que restrinja menos el goce de este derecho.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

Asimismo, otorga abiertamente la facultad al Instituto para aplicar la interpretación que mejor favorezca el derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

Continuando con el estudio de nuestra Ley, otra inserción novedosa que se realiza, es incluir en el catálogo de definiciones lo que se entenderá por información reservada, prueba de daño y prueba de interés público, las cuales resultan indispensables conocer para nuestro caso de estudio, toda vez que de ellas se deriva la solución a nuestra controversia, por lo que se citan diversas fracciones del artículo 6, que a la letra, dicen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

(...)

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

(...)

XXXV. Prueba de Interés Público: *A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;”*

Este precepto jurídico reitera el concepto de información de interés público, el cual es idéntico al establecido en la Ley General, mismo que ya fue comentado

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

líneas arriba; no así con las otras tres definiciones transcritas, que por su relevancia es importante interpretar.

La información reservada es aquella sobre la cual los sujetos obligados determinan la aplicación de las excepciones permitidas en la ley, las cuales se encuentran fundadas en los supuestos de reserva y mediante una argumentación logico-jurídica han dilucidado que el caso en concreto puede causar una afectación a lo que el legislador tuvo interés en proteger; esto se hace a través de la prueba de daño, que de acuerdo a la ley, es la demostración de que la divulgación de la información daña el interés jurídicamente protegido, confrontando si el interés de resguardar la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que ante la duda, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público, en el que, a través de la aplicación de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se determine que es mayor el interés de publicar la información sin lesionar el interés jurídicamente protegido.

Es preciso señalar, que para determinar la clasificación, nuestra Ley incorpora otro elemento jurídico a la materia de transparencia, con el afán de brindar la mayor protección al derecho que aquí se atiende, con esto me refiero a la “*duda razonable*”, el cual jugará a favor de los principios de “*máxima publicidad*” y “*pro persona*”, como se establece a continuación:

**“Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información
Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

*Artículo 27. La aplicación de esta ley, **deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.***

Lo anterior, se refiere a que de la interpretación jurídica de los preceptos normativos aplicados a un caso en concreto, cuando existan elementos que favorezcan tanto la publicidad como la reserva de la información, se deberá atender al principio de máxima publicidad y abrir la información a la persona solicitante, siempre en versión pública.

La Ley local, al igual que la General, contempla que dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados sobresalgan las acciones que facilite a los gobernados el acceso a la información que generan, siendo muy puntual en instruir a las autoridades judiciales para exponer a la luz las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, como veremos a continuación:

“Artículo 102. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;*
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;*
- III. **Facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública a las personas, y***
- IV. **Procurar la accesibilidad de la información.***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

Artículo 110. *El Instituto impulsará el reconocimiento y aplicación de los ocho principios de gobierno abierto contemplados en la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta, que de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes: Principio de Transparencia Proactiva; Principio de Participación; Principio de Colaboración; Principio de Máxima Publicidad; Principio de Usabilidad; Principio de Innovación Cívica y Aprovechamiento de la Tecnología; Principio de Diseño Centrado en el Usuario, y Principio de Retroalimentación.*

**Sección Cuarta
Poder Judicial**

Artículo 126. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:*

**Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:**

(...)

XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

(...)"

Llama la atención en este punto, el empeño de los legisladores tanto federales como locales, en recalcar que el acceso a la información, cuando esta sea de interés público, deberá ser una prioridad para todos los sujetos obligado; por lo que, al hablar de sentencias, entendemos que las mismas conllevar un impacto social por lo que deberán ser publicadas de oficio, sin que la ley precise en que momento se deban hacer públicas, por lo que se deberá realizar una interpretación de las restricciones que contempla la Ley, las cuales, al ser muy similares a la Ley General, se omitirán en este estudio para no ser reiterativo; no así con el artículo 183, que establece los supuestos jurídicos en los que se fundamentarán las reservas de información en cuanto a procedimientos judiciales, que a la letra dice lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

**“Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

El artículo 183 se transcribe por su relevancia con el tema que nos ocupa, toda vez que si bien busca proteger el debido proceso y el sano desarrollo de los procesos judiciales, se advierte una diferencia en cuanto a la redacción, con la Ley General, toda vez que en el ámbito nacional se instruye a que la información no pueda ser disponible si afecta la conducción de los expedientes, hasta que cause estado y, en lo local, instruye a que no se revele la información de los expedientes hasta que la sentencia haya causado ejecutoria, no obstante los mismos no se contra ponen, puesto que ambos protegen el mismo interés jurídico de no causar una ventaja indebida a una de las partes o exponer a los sujetos del proceso a escarnio público; asimismo, ambos limitan esa restricción a fundamentos y motivaciones especiales para cada caso en concreto.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció los lineamientos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

que se deben observar para la clasificación o desclasificación de la información, por lo que en las líneas que siguen, se transcribirán los aspectos más relevantes en el tema que nos ocupa:

**“LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, **tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Los lineamientos nos dan luz para determinar que es lo que se debe proteger mediante la aplicación de la prueba de daño, que como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, la clasificación debe anteder a salvaguardar el equilibrio de las partes en los juicios, para no afectar el debido proceso y que no se vulnere la conducción de los expedientes judiciales que aún se encuentren en trámite; **sin embargo, es prioritario resaltar que dichos lineamientos instruyen que no sean motivo de reserva las resoluciones dictadas en los procedimientos que se lleven en juicio.**

En este aparatado analizamos la Constitución, las Leyes de Transparencia, nacional y local, así como los Lineamientos que establecen los criterios de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

clasificación de la información, por lo que de todo lo vertido y los razonamientos realizados, concluimos que no basta que la información solicitada por una persona, pueda estar contemplada dentro de las hipótesis de reserva para que automáticamente quede restringida del acceso al público, puesto que se tiene que demostrar, a través de la prueba de daño, que la divulgación de la misma genera o puede generar un daño específico al interés jurídicamente protegido; esta valoración debe encontrarse debidamente fundada y motivada, en la que el razonamiento sea especializado a cada caso en particular, contraponiendo el interés jurídico protegido, frente al interés público de conocer la información, por lo que ante la duda de la naturaleza de la misma, se deberá realizar la prueba de interés público, en el que se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para hacerla pública, siempre haciendo prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona a favor del particular que requiere la información.

Finalmente, es de especial interés para el derecho, que por regla general las sentencias sean información pública de oficio, las cuales, de acuerdo a una interpretación jurídica de los lineamientos no podrán ser clasificadas.

➤ **Apartado segundo. Caso en Concreto.**

En el apartado anterior, analizamos de forma general como debe ser instrumentada la clasificación de la información cuando se trate de documentos que integren un expediente judicial, quedando asentado que las sentencias tiene el carácter de pública (entendiéndose que hacemos referencia a sus versiones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

públicas); ahora bien, en este apartado, vamos a aplicar los argumentos antes plasmados, al caso en concreto.

Es así, que el sujeto obligado, al momento de realizar la reserva de las sentencias solicitadas, bajo el argumento que aún no han causado estado, puesto que una se encuentra en juicio de amparo y dos más están dentro del plazo para interponer el juicio de garantías; por lo que exhibe su prueba de daño, la cual para su análisis se vuelve a transcribir:

“PRUEBA DE DAÑO: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente **774/2017.** -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -VI. Afecté los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” (Sic) -

-----**INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere la información se encuentra en trámite. -----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad del expediente 774/2017 que se tramita ante el Juzgado 2° de Proceso Oral Familiar. -----

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado 2° de Proceso Oral Familiar.” (Sic) -----

prueba de daño: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: Actuaciones de los diversos **Tocas 489/2019 y 490/2019** y su respectivo cuaderno de amparo. -----

-----**HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: -----

----- "Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ..." -----

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales tanto de la parte actora como de la parte demandada, ya que en este caso, el proceso que involucra el expediente de referencia, no ha sido resuelto en definitiva, dado que fue promovido un amparo contra la sentencia dictada en el mismo. Amparo que se encuentra pendiente de resolver por el Poder Judicial Federal. En otras palabras, los Tocas en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, de divulgarse información de dicho Toca, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas. ---

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: *La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud. -----*

PLAZO DE RESERVA: *El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

(...)

Así entonces, a falta de la declaración judicial de ejecutoriedad de la sentencia del expediente en cuestión, éste se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, por lo que todavía no es permissible elaborarse del mismo una versión pública. -----

Asimismo, con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la divulgación de la información contenida en la sentencia de referencia, dicha acción podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, la sentencia requerida aún no han sido declarada por el Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar como ejecutoriada, y por ende, todavía no cuenta con una definitividad que la dé por concluida. Así entonces, dar a conocer el contenido de la misma, afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

----- En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el juicio correspondiente al expediente 774/2017, correspondiente al índice del Juzgado Segundo de Proceso Oral Familiar, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. -----

----- VIII.- Por otra parte, del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Cuarta Sala Familiar, respecto de la reserva de las sentencias dictadas en los tocas 489/2019 y 490/2019, se procede a realizar las siguientes consideraciones: ----- Las sentencias dictadas en los tocas 489/2019 y 490/2019, correspondientes al índice de la Cuarta Sala Familiar, AÚN SON SUSCEPTIBLES DE SER MODIFICADAS, REVOCADAS O CONFIRMADAS, DEBIDO AL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS MISMAS, EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE. -----

----- Por tanto, dado que dichas sentencias se encuentran sub júdices, se ubican entonces en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LA MISMAS, ES RESERVADA. -----

----- En consecuencia, no se puede otorgar acceso a las mencionadas sentencias, al actualizarse la hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

----- “Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ---- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” (Sic) -----

----- Del mismo modo, con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, ésta podría generar una ventaja personal indebida, en perjuicio de las personas involucradas en el juicio familiar, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de sentencias que no han sido resueltas definitivamente, debido al amparo promovido en contra de las mismas. En consecuencia, divulgar el contenido de tales sentencias permitiría a personas ajenas a los señalados tocas, enterarse de las condiciones establecidas en éstos, generando con ello un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en los tocas 489/2019 y 490/2019, radicados en la Cuarta Sala Familiar, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. ----- IX.- *Resulta conveniente destacar que la substanciación del amparo en contra de los tocas 489/2019 y 490/2019, correspondientes al índice de la Cuarta Sala Familiar, trasciende también al expediente principal 774/2017, correspondiente al índice del Segundo Juzgado de Proceso Oral Familiar. -----*

*----- Por tanto, la sentencia del expediente 774/2017 es reservable también, de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no es definitiva ni ha causado estado, debido a que aún puede ser modificado, revocado o confirmado su sentido, por obra de dicho amparo. -----*X.-

Por último, en cuanto al pronunciamiento emitido por la Cuarta Sala Familiar, así como de la entrega, en copias simples, de la sentencia dictada en el toca 1540/2018, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

-----Que las copias remitidas contienen datos personales, consistentes en los nombres de la parte actora, el de su abogada, el de su tutriz y el de su curador, además el de una perito, así como descripciones de la vida privada y de la vida íntima de la parte actora. ----- En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a la parte actora con información jurisdiccional de índole privada, la cual, por mandato legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por la peticionaria, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de la parte de referencia. -----

----- Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por la peticionaria, representaría una acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción," (Sic)

Vemos que la clasificación de la sentencia 774/2017, de los tocas 489/2019 y 490/2019, encuentran su fundamento en las hipótesis de reserva previstas en las fracciones VI y VII del artículo 183 de nuestra Ley local, las cuales ya fueron

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

estudiadas en el apartado anterior, bajo el argumento que el interés que se protege son los derechos procesales de las partes, toda vez que aún no han sido resueltos en definitiva, por lo que las sentencias no han causado estado.

Ahora bien, el sujeto obligado aplica la prueba de daño de la siguiente forma:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: ésta podría generar una ventaja personal indebida, en perjuicio de las personas involucradas en el juicio familiar, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia. Se trata de sentencias que no han sido resueltas definitivamente, debido al amparo promovido en contra de las mismas. En consecuencia, divulgar el contenido de tales sentencias permitiría a personas ajenas, enterarse de las condiciones establecidas en éstos, generando con ello un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para interferir legalmente en los derechos de las personas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Sí

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. No se estableció.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

Si bien la prueba de daño propuesta por el sujeto obligado, funda los presupuestos jurídicos bajo los cuales se establece el riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que indica que se generaría una ventaja indebida en perjuicio de las personas involucradas, **el Tribunal no indicó de qué manera podría otorgarse esta ventaja, toda vez que las sentencias ya son de conocimiento de las partes, tan es así que las mismas se encuentran, por un lado en amparo, por el otro, corriendo término para interposición del juicio de amparo.** Por lo que resulta pertinente traer a colación la siguiente criterio de Transparencia:

Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso
Lujambio Irazábal

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

*4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard
Mariscal*

2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.

5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

Asimismo, exterioriza que el divulgar la información impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, **sin embargo no exponen como llegó a este razonamiento, toda vez que las sentencias se trata de las deliberaciones hechas por el juzgador, de acuerdo a las acciones previamente realizadas por las partes en el juicio, por lo que no se advierte de que manera se puee impedir la correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia en este punto, puesto que el abrir la información ya no puede afectar la determinación de quien emite las sentencias, puesto que estas ya fueron dadas y no se podrán retrotraer, por lo que aún y cuando la superioridad dejase sin efectos dichas resoluciones, las mismas quedarán integradas a los expedientes, por lo que tarde o temprano se deberá emitir la versión pública de los mismos junto con todas las actuaciones que no sean de carácter confidencial.**

Ahora bien, tampoco se advierte que el hacer pública la sentencia pueda impedir la correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia en la Superioridad, puesto que esta sólo analizará lo realizado por el inferior, sin dejar lugar a que alguna de las partes o un tercero pueda interferir en su estudio y posterior determinación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** RR.IP.5242/2019

El sujeto obligado indica que es mayor el riesgo de perjuicio ante la divulgación que el interés público general de conocerla, sin embargo, como se ha dicho en los párrafos que anteceden, **no acreditó los alcances que pueda tener la difusión de las sentencias en perjuicio tanto de alguna de las partes, toda vez que como se ha dicho antes no se puede reservar la información que ambas partes ya conocen, así tampoco acreditó como se afecta la correcta, imparcial pronta y real impartición de justicia, puesto que por un lado las partes ya conocen el contenido de esta y por otra, la superioridad no puede ver interferido su estudio del caso puesto que este se avocará a lo ya actuado, sin poder abonar mayor información por las partes ni por terceros.**

Finalmente, en la prueba de daño no se aplicó el elemento de proporcionalidad, en el que se confronte el interés jurídico de reservar la información con el interés público de conocerla, por lo que a continuación desarrollaremos la prueba de interés público:

Para ello debemos establecer que las sentencias que se requirieron en versión pública, recayeron sobre un juicio del orden familiar, en específico sobre la Declaración de Estado de Interdicción, por lo que el juicio es concerniente a la impartición de justicia para personas con discapacidad, por ello se analizarán los elementos siguientes:

- **Idoneidad:** de acuerdo a la ley, este elemento se define como *La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

Debemos dejar claro, que dichas sentencias tarde o temprano quedarán públicas, por lo que sólo debemos limitar nuestro análisis a verificar si en el aquí y el ahora, afecta la revocación de la clasificación.

Es así, que se presume que **la información puede tener un impacto en las personas con discapacidad, en cuanto a conocer las consideraciones y determinaciones que las autoridades jurisdiccionales utilizan para dar atención a este sector, así mismo, la sociedad puede conocer como es el acceso a la impartición de justicia para las personas con discapacidad en nuestro país y poder promover acciones en beneficio de estas. Siendo el caso que de conservar la reserva de información solo retrasaría las experiencias que pudieran ser de beneficio para este sector que tiene prioridad en nuestro actuar como organismo ciudadano.**

En concatenación con lo plasmado, se considera pertinente traer a colación la legislación que protege a este sector vulnerable a nivel local, como queda a continuación:

**LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 3°.- La creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en el cumplimiento

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

de la presente Ley, la cual establecerá las obligaciones y derechos que les corresponden.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XX.- Equiparación de Oportunidades para la Integración Social.- Todos los procesos y acciones mediante las cuales se crean o se generan condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan gozar y ejercer sus derechos y libertades fundamentales bajo un marco de igualdad con el resto de la población;

Artículo 40.- Los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán promover en todo momento la participación activa de las personas con discapacidad o sus representantes en los órganos o mecanismos de consulta, sobre todo en aquellos en los que se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad.

La regulación para el trato de las personas con discapacidad por parte de las entidades del estado, indican que se trata de interés público que se fomenten las condiciones adecuadas para la integración de ellas, lo que implicará realizar toda clase de acciones que generen condiciones para que este sector goce del ejercicio de sus derechos y libertades, por lo que el acceso a la justicia para las personas con discapacidad es un tema que nos atañe a todos.

Por lo que se concluye en este elemento, que es mayor el interés público de conocer las deliberaciones tomadas por el juzgador, en atención a personas con discapacidad que el interés de reservar la información, puesto que de conservar la reserva sólo se dilatarían las acciones a favor de las personas con discapacidad.

Lo anterior se robustece con el *hecho notorio* que el sujeto obligado utilizó la información de estos expedientes para enriquecer las conferencias

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

en materia de discapacidad, por lo que a todas luces se aprecia relevante esta información para la sociedad.

- **Necesidad.** de acuerdo a la ley, este elemento se define como *La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.*

Resulta imperante que en el menor tiempo posible se otorgue transparencia en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en aras de fomentar la participación ciudadana; favoreciendo así la actuación de la sociedad civil en la construcción colectiva de soluciones y en diagnosticar la situación de la justicia con respecto a los derechos de las personas con discapacidad. Permitiendo que se monitoree el ejercicio del actuar jurisdiccional y saber las consideraciones que determinan sus deliberación en temas consernientes a este sector vulnerable.

- **Proporcionalidad.** de acuerdo a la ley, este elemento se define como *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Tenemos por un lado la salvaguarda al debido proceso y la debida conducción de los expedientes judiciales, con la intención de no otorgar una ventaja indebida a las partes y no interferir en la correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia; por el otro lado el interés público que atañe a una resolución emitida para un sector vulnerable de la población, las personas con discapacidad.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

Es por esto, que el indicar que se otorga una ventaja indebida a las partes, no se advierte el alcance de esto, puesto que las mismas ya conocen la resolución, tan es así que se encuentran en juicio de amparo; asimismo, no se acredita de que forma, el hacer pública la sentencia en este momento podría interferir con la deliberación de la autoridad, puesto que esta sólo puede analizar lo ya actuado, es decir, lo que obra en autos hecho por su inferior.

Ahora bien, el hacer publica la información en este momento, con ya se señaló se advierte que favorece a que **la sociedad puede conocer como es el acceso a la impartición de justicia para las personas con discapacidad en nuestro país y poder promover acciones en beneficio de estas, siendo innecesario que se dilate la publicación de las mismas, puesto que retarda su análisis.**

Establecido lo anterior, en la aplicación de la prueba de interés público, se concluye que es mayor el interés de conocer la información que el interés de protegerla, puesto que no se perfeccionó el perjuicio de la divulgación de la información en este momento.

Asimismo, es necesario invocar el principio de progresividad en materia de acceso a la información pública, puesto que el ejercicio de este derecho debe ir evolucionando para otorgar una mayor y mejor protección a este derecho humano, puesto que en el caso en concreto se pueden lograr avances significativos en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

materia de discapacidad, que permitan la construcción de políticas públicas a favor de este sector de prioridad para nosotros como Instituto.

Finalmente, en atención al planteamiento con el cual partimos este estudio, respondemos que este Órgano Garante no debe mantener la clasificación, puesto que es de interés público general conocer los razonamientos que realiza la autoridad en la impartición de justicia para personas con discapacidad, asimismo, se concluye que si bien el sujeto obligado atendió la normatividad en el proceso de clasificación, presentando la prueba de daño, la misma quedó desvirtuada al presentar razonamientos generalizados sin acreditar los alcances de ellos en el caso en concreto, ni elaboró el razonamiento del principio de proporcionalidad.

De todas las aseveraciones aquí vertidas, se tiene que el sujeto obligado no genera certeza jurídica con la información proporcionada, por lo que se concluye que el agravio es **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue a la persona solicitante las versiones públicas de las resoluciones que recayeron al expediente 774/2017, tocas 489/2019 y 490/2019.

Es importante resaltar que de las versiones públicas deberán suprimirse toda aquella información que toque la esfera más íntima de las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

personas que allí aparezcan, esto es su patrimonio, estado físico y mental, así como cualquier otra que la autoridad advierta que se refiere a la vida privada de las mismas.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar todas las diligencias para mejor proveer, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar las diligencias ordenadas.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.5242/2019

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**